

OBLIGACIONES BANCARIAS

Información y evaluación de la solvencia del prestatario

[STJUE \(Sala Cuarta\), de 18 de diciembre de 2014, en el asunto C-449/13, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal d'instance d'Orléans \(Francia\), mediante resolución de 5 de agosto de 2013, recibida en el Tribunal de Justicia el 12 de agosto de 2013, en el procedimiento entre CA Consumer Finance SA y Ingrid Bakkaus, Charline Bonato, de soltera Savary, Florian Bonato.](#)

Objeto de la petición de decisión prejudicial – Normativa objeto de interpretación – Cuestiones prejudiciales – Deberes de información y de evaluación de la solvencia del prestatario – Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Objeto de la petición de decisión prejudicial: “(...) Interpretación de los artículos 5 y 8 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (...).”

Normativa objeto de interpretación: “El artículo 5 de la Directiva (...) dispone (...): «1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar al consumidor, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. (...) 6. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, cuando proceda, los intermediarios de crédito faciliten al consumidor las explicaciones adecuadas para que este pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual que se facilitará conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del consumidor. (...)» El artículo 8 de esa Directiva, (...) establece (...): «Los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente. Los Estados miembros cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente deben poder mantener esta obligación.»”

Cuestiones prejudiciales: “(...) El tribunal remitente pregunta, en sustancia, si la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que corresponde al prestamista aportar la prueba del cumplimiento pleno y debido de las obligaciones precontractuales prescritas por los artículos 5 y 8 de esa Directiva y derivadas del Derecho nacional que la transpone, y si la inserción en el contrato de crédito de una cláusula tipo por la que el consumidor reconoce el cumplimiento de las obligaciones del prestamista, no corroborado por documentos emitidos por el prestamista y entregados al prestatario, puede bastar para

probar el debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales de información (...). Si el artículo 8 de la Directiva (...) debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la evaluación de la solvencia del consumidor se realice a partir exclusivamente de la información presentada por éste (...). Si el artículo 5, apartado 6, de la Directiva (...) debe interpretarse en el sentido de que no se puede considerar que el prestamista haya facilitado explicaciones adecuadas al consumidor si no ha comprobado previamente la situación económica y las necesidades de éste (...) [y] si (...) debe interpretarse en el sentido de que se opone a que las explicaciones adecuadas facilitadas al consumidor deriven únicamente de las informaciones contractuales mencionadas en el contrato de crédito, (...).”

Deberes de información y de evaluación de la solvencia del prestatario: “(...) Las obligaciones precontractuales (...) contribuyen a alcanzar el objetivo de la Directiva (...), que consiste (...) en establecer, en materia de crédito al consumo, una armonización completa e imperativa (...) necesaria para garantizar a todos los consumidores (...) un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses (...). La efectividad del ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva (...) se asegura por una regla nacional según la cual el prestamista está obligado (...) a acreditar ante el juez el buen cumplimiento de esas obligaciones precontractuales. (...) Si (...) una cláusula tipo (...) significara (...) el reconocimiento por el consumidor del (...) cumplimiento de las obligaciones precontractuales (...), originaría (...) una inversión de la carga de la prueba (...) que podría perjudicar la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva (...). Los prestamistas deben tener la responsabilidad de controlar individualmente la solvencia del consumidor (...). Esa obligación pretende responsabilizar a los prestamistas y evitar la concesión de préstamos a consumidores insolventes. (...) La Directiva (...) atribuye un margen de apreciación al prestamista para determinar si la información de la que dispone es o no suficiente (...). Las simples declaraciones (...) de un consumidor no pueden (...) calificarse como suficientes si no las acompañan documentos acreditativos.”

Respuesta a las cuestiones prejudiciales: “(...) Las disposiciones de la Directiva 2008/48 deben interpretarse en el sentido de que (...) se oponen a una normativa nacional según la cual la carga de la prueba del incumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 5 y 8 de la Directiva (...) corresponde al consumidor, (...) y (...) se oponen a que, en razón de una cláusula tipo, el juez deba considerar que el consumidor ha reconocido el pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales que incumben al prestamista, de modo que esa cláusula origine así una inversión de la carga de la prueba del cumplimiento de esas obligaciones (...). El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la evaluación de la solvencia del consumidor se realice a partir exclusivamente de la información presentada por éste, siempre que esa información sea suficiente y que las simples declaraciones del consumidor se acompañen de documentos acreditativos, (...) y de que no exige al prestamista comprobar sistemáticamente la información facilitada por el consumidor (...). El artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que, si bien no se opone a que el prestamista facilite explicaciones adecuadas al consumidor antes de haber evaluado la situación económica y las necesidades de éste, se puede poner de manifiesto que la evaluación de la solvencia del consumidor hace necesaria una adaptación de las explicaciones adecuadas facilitadas, que deben comunicarse en tiempo oportuno al consumidor, antes de la firma del contrato de crédito, sin que no obstante deban formalizarse en un documento específico.”

[Texto completo de la sentencia](#)
